



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 159

(Aprobado mediante Acta del 26 de abril de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	José de los Santos Cortés Cortes
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105015201800716-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Revoca

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Albeiro Moreno Solis quien se identifica con T.P. 253.865 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez desde la fecha de su causación al igual

que la indexación de las diferencias resultantes entre la mesada reconocida y la liquidada.

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez debidamente indexada, desde su causación y hasta la fecha del pago.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante señalando que la liquidación de la prestación económica fue realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 sin que existan diferencias pensionales pendientes por reconocer. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones sin condenar en costas en esa instancia.

Como sustento de la decisión, expuso que una vez realizado el cálculo del IBL conforme los IPC que se debían aplicar, la liquidación de la mesada pensional resultó inferior a la reconocida por Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor del demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juez de primera instancia al negar la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez a partir del 22 de julio de 1996, la que fue reconocida por el entonces Instituto de Seguros Sociales con fundamento en el régimen de transición y en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual tuvo en cuenta 1.529 semanas cotizadas, una tasa de reemplazo del 90% y una primera mesada de \$144.200 (f.º 9). Tampoco se discute que la demandada reliquidó la pensión mediante Resolución GNR 245446 del 3 de julio de 2014, para aumentar la mesada en el año 2009 a \$623.374 (f.º 10-15).

Ahora, al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada estriba en la reliquidación del IBL, frente a lo cual el Juez de instancia declaró probada la inexistencia de la obligación.

Para desatar la Litis, huelga recordar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y

edad antes del 1° de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciera falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable.

De otro lado, para aquellos los afiliados a quienes les faltare un tiempo superior a 10 años a la entrada en vigor de dicha normativa, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 de la Ley 100, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias entre las que podemos destacar las sentencias radicadas SL-13025 del 26 de agosto de 2015 y SL-16827 del 18 de noviembre de 2015.

En el presente caso y dado que el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 22 de julio de 1996, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, es procedente la reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta tanto el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para cumplir los requisitos, así como el promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por contar con más de 1250 semanas.

Así entonces, realizadas las operaciones aritméticas del caso, que hacen parte integral de la presente decisión (Anexo 1), de acuerdo con el promedio de toda la vida, se obtiene un IBL por la suma de \$267.324, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, porcentaje correspondiente de acuerdo al número de cotizaciones (**1.541,59 semanas**), arroja una mesada pensional al año 1996, por valor de **\$240.592**. Luego, tomando como base el promedio de lo cotizado en el tiempo faltante para reunir los requisitos, el IBL es de \$159.818, y basados en el mismo porcentaje de reemplazo, muestra una mesada de **\$143.836**, siendo el primer cálculo el que reporta mayor beneficio al demandante, aspecto que, claramente refleja diferencias en favor de la parte activa, pues su pensión fue

calculada para la época en mención, en la suma de \$144.200 (f. 9). de ahí que se en esta instancia, la Sala avizora la revocatoria de la decisión de primera instancia.

Definido lo anterior, previo a revisar el monto del retroactivo adeudado, debe estudiar esta Colegiatura el tema de la excepción de prescripción propuesta por la demandada. Para ello, resáltese que la pensión de vejez le fue reconocida al actor mediante la Resolución No. 003197 de 1997 (f. 9), y aquel presentó la reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la pensión el día 21 de noviembre de 2013, como se desprende del acto administrativo que le reconoció la reliquidación (f.10), misma que fue resuelta mediante la Resolución GNR 245446 del 3 de julio de 2014 (f. 10 a 15), sin que dentro de los 3 años siguientes manifestara reparo alguno, pues solo hasta el día 24 de octubre de 2017 presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución GNR 245446 del 3 de julio de 2014 y el 2 de octubre de 2018 presentó la demanda ordinaria (f. 7), lo que quiere decir que, fue la solicitud de revocatoria la que interrumpió la prescripción, de donde emerge que operó el fenómeno prescriptivo consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al día **24 de octubre de 2014**, con lo que se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 24 de octubre de 2014 hasta el 30 de abril de 2022 y se obtiene la suma de \$21.254.972, teniendo como punto de referencia la mesada reliquidada por Colpensiones mediante Resolución GNR 245446 del 3 de julio de 2014- conforme al anexo 2-, suma que se ordena pagar debidamente indexada ante la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el transcurrir del tiempo. Se condenará a la demandada a continuar pagando a partir del 1° de mayo de 2022 la mesada pensional en cuantía de \$1.229.167.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las que quedarán a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante, en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia n.º 343 proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

SEGUNDO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con antelación al 24 de octubre de 2014, y no probados los demás medios exceptivos, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. CONDENAR a Colpensiones a reconocer al señor José de los Santos Cortés Cortés las diferencias pensionales causadas a partir del 24 de octubre de 2014 al 30 de abril de 2022, en la suma de \$21.254.972, valor que se ordena indexar al momento del pago. A partir del 1º de mayo de 2022 la mesada se debe reconocer en cuantía de \$1.229.167.

CUARTO. Costas en primera instancia a cargo de la demandada. Sin costas en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ANEXO 1

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA

Expediente:

Afiliado(a): JOSE CORTES CORTES

Nacimiento: 22/07/1936 60 años a 22/07/1996

Edad a 1/04/1994 57

Última cotización: 6/04/1997

Sexo (M/F): M

Desde 1/01/1967 Hasta: 6/04/1997

Desafiliación: Folio

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 832

Calculado con el IPC base 1998

Fecha a la que se indexará el cálculo 22/07/1996

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
1/01/1967	31/03/1967	1.290,00	0,250000	59,858600	90	308.870	308.870,38	\$2.577
1/04/1967	30/04/1967	930,00	0,250000	59,858600	30	222.674	222.673,99	\$619
1/05/1967	31/12/1967	1.290,00	0,250000	59,858600	245	308.870	308.870,38	\$7.014
1/01/1968	31/12/1968	1.290,00	0,268600	59,858600	366	287.482	287.481,73	\$9.752
1/01/1969	31/12/1969	1.290,00	0,286100	59,858600	365	269.897	269.897,22	\$9.131
1/01/1970	30/11/1970	1.290,00	0,310800	59,858600	334	248.448	248.447,86	\$7.691
1/12/1970	31/12/1970	1.770,00	0,310800	59,858600	31	340.894	340.893,57	\$979
1/01/1971	31/12/1971	1.770,00	0,331300	59,858600	365	319.800	319.799,95	\$10.819
1/01/1972	31/05/1972	1.770,00	0,377800	59,858600	152	280.439	280.438,65	\$3.951
1/06/1972	31/12/1972	2.430,00	0,377800	59,858600	214	385.009	385.008,99	\$7.637
1/01/1973	31/12/1973	2.430,00	0,430600	59,858600	365	337.799	337.799,35	\$11.428
1/01/1974	31/12/1974	2.430,00	0,534300	59,858600	365	272.237	272.237,32	\$9.210
1/01/1975	31/12/1975	2.430,00	0,675100	59,858600	365	215.459	215.459,04	\$7.289
1/01/1976	30/06/1976	2.430,00	0,795100	59,858600	182	182.941	182.941,01	\$3.086
1/07/1976	31/12/1976	3.300,00	0,795100	59,858600	184	248.438	248.438,41	\$4.237
1/01/1977	31/07/1977	3.300,00	0,999900	59,858600	212	197.553	197.553,14	\$3.882
1/08/1977	31/12/1977	4.410,00	0,999900	59,858600	153	264.003	264.002,83	\$3.744
1/01/1978	31/12/1978	4.410,00	1,287000	59,858600	365	205.110	205.109,89	\$6.939
1/01/1979	28/02/1979	4.410,00	1,524100	59,858600	59	173.202	173.201,51	\$947
1/03/1979	31/12/1979	5.790,00	1,524100	59,858600	306	227.401	227.400,63	\$6.450
1/01/1980	31/05/1980	5.790,00	1,963100	59,858600	152	176.548	176.547,96	\$2.487
1/06/1980	31/12/1980	9.480,00	1,963100	59,858600	214	289.063	289.062,98	\$5.734
1/01/1981	28/02/1981	9.480,00	2,470600	59,858600	59	229.685	229.684,91	\$1.256
1/03/1981	31/08/1981	11.850,00	2,470600	59,858600	184	287.106	287.106,13	\$57.500
1/09/1981	31/12/1981	14.610,00	2,470600	59,858600	122	353.976	353.976,42	\$4.003
1/01/1982	31/12/1982	14.610,00	3,124300	59,858600	365	279.914	279.913,63	\$9.470
1/01/1983	28/02/1983	14.610,00	3,875100	59,858600	59	225.680	225.680,41	\$1.234
1/03/1983	31/12/1983	17.790,00	3,875100	59,858600	306	274.802	274.801,81	\$7.794
1/01/1984	31/12/1984	17.790,00	4,519800	59,858600	366	235.604	235.604,34	\$7.993

1/01/1985	31/12/1985	17.790,00	5,346200	59,858600	365	199.185	199.185,31	\$6.739
1/01/1986	31/12/1986	17.790,00	6,546500	59,858600	365	162.665	162.664,71	\$5.503
1/01/1987	31/12/1987	17.790,00	7,917700	59,858600	365	134.494	134.494,17	\$4.550
1/01/1988	31/12/1988	17.790,00	9,819700	59,858600	366	108.444	108.443,69	\$3.679
1/01/1989	31/12/1989	17.790,00	12,581500	59,858600	365	84.639	84.638,91	\$2.863
1/01/1990	31/12/1990	17.790,00	15,868100	59,858600	365	67.109	67.108,51	\$2.270
1/01/1991	31/12/1991	17.790,00	21,004200	59,858600	365	50.699	50.698,65	\$1.715
1/01/1992	31/03/1992	70.260,00	26,638400	59,858600	91	157.880	157.879,80	\$1.332
1/04/1992	31/12/1992	79.290,00	26,638400	59,858600	275	178.171	178.170,93	\$4.541
1/01/1993	30/09/1993	89.070,00	33,333600	59,858600	273	159.947	159.946,89	\$4.047
1/10/1993	31/12/1993	99.630,00	33,333600	59,858600	92	178.910	178.909,94	\$1.526
1/01/1994	31/03/1994	107.675,00	40,869600	59,858600	90	157.703	157.703,40	\$1.316
1/04/1994	31/12/1994	98.700,00	40,869600	59,858600	275	144.558	144.558,40	\$3.685
1/01/1995	31/12/1995	139.898,00	50,104500	59,858600	360	167.133	167.132,66	\$5.577
1/01/1996	22/07/1996	167.178,00	59,858600	59,858600	202	167.178	167.178,00	\$3.130

TOTALES		10.789		9.767.618	267.324,06
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1.541,29	
TASA DE REEMPLAZO	90%		PENSION		240.591,65
			PENSION RECONOCIDA		144.200

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO QUE LE HICIERA FALTA

Expediente:

Afiliado(a): JOSE CORTES CORTES

Edad a 1/04/1994 57

Sexo (M/F): M

Desafiliación: Folio

Calculado con el IPC base 1998

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

Nacimiento: 22/07/1936 60 años a 22/07/1996

Última cotización: 6/04/1997

Desde 1/01/1967 Hasta: 6/04/1997

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 832

Fecha a la que se indexará el cálculo 22/07/1996

#¡REF! \$142.125

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
1/04/1994	31/12/1994	98.700,00	40,869600	59,858600	270	144.558	144.558,40	\$46.912
1/01/1995	31/12/1995	139.898,00	50,104500	59,858600	360	167.133	167.132,66	\$72.317
1/01/1996	22/07/1996	167.178,00	59,858600	59,858600	202	167.178	167.178,00	\$40.589

TOTALES		832		478.869	159.817,89
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				118,86	
TASA DE REEMPLAZO	90%		PENSION		143.836,10
			PENSION RECONOCIDA		144.200

ANEXO 2.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
1.996	0,2163	144.200	1.996	0,2163	240.591,00	96.391
1.997	0,1768	175.390	1.997	0,1768	292.630,83	117.240
1.998	0,1670	206.399	1.998	0,1670	344.367,96	137.968
1.999	0,0923	240.868	1.999	0,0923	401.877,41	161.009
2.000	0,0875	263.100	2.000	0,0875	438.970,70	175.870
2.001	0,0765	286.122	2.001	0,0765	477.380,64	191.259
2.002	0,0699	308.010	2.002	0,0699	513.900,26	205.890
2.003	0,0649	329.540	2.003	0,0649	549.821,88	220.282
2.004	0,0550	350.927	2.004	0,0550	585.505,32	234.578
2.005	0,0485	370.228	2.005	0,0485	617.708,12	247.480
2.006	0,0448	388.184	2.006	0,0448	647.666,96	259.483
2.007	0,0569	405.575	2.007	0,0569	676.682,44	271.108
2.008	0,0767	428.652	2.008	0,0767	715.185,67	286.534
2.009	0,0200	623.374	2.009	0,0200	770.040,41	146.677
2.010	0,0317	635.841	2.010	0,0317	785.441,22	149.600
2.011	0,0373	655.998	2.011	0,0373	810.339,71	154.342
2.012	0,0244	680.466	2.012	0,0244	840.565,38	160.099
2.013	0,0194	697.070	2.013	0,0194	861.075,17	164.005
2.014	0,0366	710.593	2.014	0,0366	877.780,03	167.187
2.015	0,0677	736.601	2.015	0,0677	909.906,78	173.306
2.016	0,0575	786.468	2.016	0,0575	971.507,47	185.039
2.017	0,0409	831.690	2.017	0,0409	1.027.369,15	195.679
2.018	0,0318	865.707	2.018	0,0318	1.069.388,55	203.682
2.019	0,0380	893.236	2.019	0,0380	1.103.395,10	210.159
2.020	0,0161	927.179	2.020	0,0161	1.145.324,12	218.145
2.021	0,0562	942.107	2.021	0,0562	1.163.763,83	221.657
2.022		995.053	2.022		1.229.167,36	234.114

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben diferencias de mesadas desde:	24/10/2014
Deben diferencias de mesadas hasta:	30/04/2022

PERIODO		Diferencia	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	diferencias
24/10/2014	31/10/2014	167.187,13	0,23	109.608,00
1/11/2014	30/11/2014	167.187,13	2,00	334.374,26
1/12/2014	31/12/2014	167.187,13	1,00	167.187,13
1/01/2015	31/01/2015	173.306,18	1,00	173.306,18
1/02/2015	28/02/2015	173.306,18	1,00	173.306,18
1/03/2015	31/03/2015	173.306,18	1,00	173.306,18
1/04/2015	30/04/2015	173.306,18	1,00	173.306,18
1/05/2015	31/05/2015	173.306,18	1,00	173.306,18
1/06/2015	30/06/2015	173.306,18	2,00	346.612,36
1/07/2015	31/07/2015	173.306,18	1,00	173.306,18

1/08/2015	31/08/2015	173.306,18	1,00	173.306,18
1/09/2015	30/09/2015	173.306,18	1,00	173.306,18
1/10/2015	31/10/2015	173.306,18	1,00	173.306,18
1/11/2015	30/11/2015	173.306,18	2,00	346.612,36
1/12/2015	31/12/2015	173.306,18	1,00	173.306,18
1/01/2016	31/01/2016	185.039,01	1,00	185.039,01
1/02/2016	29/02/2016	185.039,01	1,00	185.039,01
1/03/2016	31/03/2016	185.039,01	1,00	185.039,01
1/04/2016	30/04/2016	185.039,01	1,00	185.039,01
1/05/2016	31/05/2016	185.039,01	1,00	185.039,01
1/06/2016	30/06/2016	185.039,01	2,00	370.078,02
1/07/2016	31/07/2016	185.039,01	1,00	185.039,01
1/08/2016	31/08/2016	185.039,01	1,00	185.039,01
1/09/2016	30/09/2016	185.039,01	1,00	185.039,01
1/10/2016	31/10/2016	185.039,01	1,00	185.039,01
1/11/2016	30/11/2016	185.039,01	2,00	370.078,02
1/12/2016	31/12/2016	185.039,01	1,00	185.039,01
1/01/2017	31/01/2017	195.678,75	1,00	195.678,75
1/02/2017	28/02/2017	195.678,75	1,00	195.678,75
1/03/2017	31/03/2017	195.678,75	1,00	195.678,75
1/04/2017	30/04/2017	195.678,75	1,00	195.678,75
1/05/2017	31/05/2017	195.678,75	1,00	195.678,75
1/06/2017	30/06/2017	195.678,75	2,00	391.357,50
1/07/2017	31/07/2017	195.678,75	1,00	195.678,75
1/08/2017	31/08/2017	195.678,75	1,00	195.678,75
1/09/2017	30/09/2017	195.678,75	1,00	195.678,75
1/10/2017	31/10/2017	195.678,75	1,00	195.678,75
1/11/2017	30/11/2017	195.678,75	2,00	391.357,50
1/12/2017	31/12/2017	195.678,75	1,00	195.678,75
1/01/2018	31/01/2018	203.682,01	1,00	203.682,01
1/02/2018	28/02/2018	203.682,01	1,00	203.682,01
1/03/2018	31/03/2018	203.682,01	1,00	203.682,01
1/04/2018	30/04/2018	203.682,01	1,00	203.682,01
1/05/2018	31/05/2018	203.682,01	1,00	203.682,01
1/06/2018	30/06/2018	203.682,01	2,00	407.364,02
1/07/2018	31/07/2018	203.682,01	1,00	203.682,01
1/08/2018	31/08/2018	203.682,01	1,00	203.682,01
1/09/2018	30/09/2018	203.682,01	1,00	203.682,01
1/10/2018	31/10/2018	203.682,01	1,00	203.682,01
1/11/2018	30/11/2018	203.682,01	2,00	407.364,02
1/12/2018	31/12/2018	203.682,01	1,00	203.682,01
1/01/2019	31/01/2019	210.159,10	1,00	210.159,10
1/02/2019	28/02/2019	210.159,10	1,00	210.159,10
1/03/2019	31/03/2019	210.159,10	1,00	210.159,10
1/04/2019	30/04/2019	210.159,10	1,00	210.159,10
1/05/2019	31/05/2019	210.159,10	1,00	210.159,10
1/06/2019	30/06/2019	210.159,10	2,00	420.318,20
1/07/2019	31/07/2019	210.159,10	1,00	210.159,10
1/08/2019	31/08/2019	210.159,10	1,00	210.159,10
1/09/2019	30/09/2019	210.159,10	1,00	210.159,10
1/10/2019	31/10/2019	210.159,10	1,00	210.159,10

1/11/2019	30/11/2019	210.159,10	2,00	420.318,20
1/12/2019	31/12/2019	210.159,10	1,00	210.159,10
1/01/2020	31/01/2020	218.145,15	1,00	218.145,15
1/02/2020	29/02/2020	218.145,15	1,00	218.145,15
1/03/2020	31/03/2020	218.145,15	1,00	218.145,15
1/04/2020	30/04/2020	218.145,15	1,00	218.145,15
1/05/2020	31/05/2020	218.145,15	1,00	218.145,15
1/06/2020	30/06/2020	218.145,15	2,00	436.290,29
1/07/2020	31/07/2020	218.145,15	1,00	218.145,15
1/08/2020	31/08/2020	218.145,15	1,00	218.145,15
1/09/2020	30/09/2020	218.145,15	1,00	218.145,15
1/10/2020	31/10/2020	218.145,15	1,00	218.145,15
1/11/2020	30/11/2020	218.145,15	2,00	436.290,29
1/12/2020	31/12/2020	218.145,15	1,00	218.145,15
1/01/2021	31/01/2021	221.657,28	1,00	221.657,28
1/02/2021	28/02/2021	221.657,28	1,00	221.657,28
1/03/2021	31/03/2021	221.657,28	1,00	221.657,28
1/04/2021	30/04/2021	221.657,28	1,00	221.657,28
1/05/2021	31/05/2021	221.657,28	1,00	221.657,28
1/06/2021	30/06/2021	221.657,28	2,00	443.314,56
1/07/2021	31/07/2021	221.657,28	1,00	221.657,28
1/08/2021	31/08/2021	221.657,28	1,00	221.657,28
1/09/2021	30/09/2021	221.657,28	1,00	221.657,28
1/10/2021	31/10/2021	221.657,28	1,00	221.657,28
1/11/2021	30/11/2021	221.657,28	2,00	443.314,56
1/12/2021	31/12/2021	221.657,28	1,00	221.657,28
1/01/2022	31/01/2022	234.114,42	1,00	234.114,42
1/02/2022	28/02/2022	234.114,42	1,00	234.114,42
1/03/2022	31/03/2022	234.114,42	1,00	234.114,42
1/04/2022	30/04/2022	234.114,42	1,00	234.114,42
Totales				\$ 21.254.971,75